

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 224

La Paz, 22 SEP 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico planteado por Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima – “TELECEL S.A” representada legalmente por Giovanni Gismondi Paredes, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria MOPSV/VMTEL/DESP N° 001/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que el recurso de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante cite: REG/1025/2024, el operador TELECEL S.A, “*SOLICITA CERTIFICADO DE INVERSIONES EN EL ÁREA RURAL – PRIMER SEMESTRE 2024*”, misma que fue recibida por esta cartera en fecha 25 de julio de 2024.

2. El Viceministerio de Telecomunicaciones mediante MOPSV/VMTEL/DESP N° 1292/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, señala que, en base a las evaluaciones a los documentos mediante el Informe legal INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0255/2024, informe financiero INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0264/2024, y el Informe técnico INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0276/2024, determina observaciones que deben ser subsanadas, debiendo presentar el operador, nueva documentación dentro de los siguientes 10 días hábiles después de recibida la nota.

3. Mediante Informe Técnico INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 303/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, se pone en conocimiento la Inspección *in situ* de *Certificación de Inversiones en el área Rural, realizadas por TELECEL S.A., correspondientes a la gestión I/2024, en el departamento de La Paz*; misma que en su parte conclusiva, señala: “*para la Estación EX – FUNDO MAZO CRUZ, se verificó el equipamiento reportado por el operador y se tiene el reporte fotográfico, se realizó las mediciones de cobertura del servicio móvil en tecnología 4G/LTE y la medición de subida y bajada de internet. Para la estación LAMBATE, se verificó el equipamiento reportado por el operador se tiene el reporte fotográfico, se realizó las mediciones de cobertura del servicio móvil en tecnología 4G/LTE y la medición de subida y bajada de internet. Sin embargo, de la inspección in situ se identificó la inexistencia del ítem 52 HUAWEI- SITE MATERIAL – CO22 – TLE RO 2019 CAPACITY H1*”.

4. El Informe INF/MOPSV/VMTEL/URPP N°0327/2024 de fecha 07 de octubre de 2024, con referencia *EVALUACIÓN TÉCNICA – DOCUMENTACIÓN DE CERTIFICACIÓN E INSPECCIÓN INSITU PARA CERTIFICACIÓN DE INVERSIONES EN EL ÁREA RURAL REALIZADAS POR TELECEL S.A PRIMER SEMESTRES DE LA GESTIÓN 2024*; misma que concluye: “*...De las inspecciones y verificaciones in situ a las inversiones realizadas en las Radio Bases y las localidades beneficiadas reportadas descritas TELECEL S.A, se tiene las siguientes conclusiones:*

- *La Empresa TELECEL S.A., ha presentado la documentación complementaria en medio físico y magnético a las observaciones descritas en el ANEXO 2 “Observaciones Técnicas” del Informe INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0276/2024, por lo tanto, ha cumplido con los requerimientos de la UEPP.*
- *La empresa TELECEL S.A., debe presentar respaldos complementarios de las observaciones realizadas in situ a los ítems 32 y 52 del Anexo N° 1 - Detalle de Inversiones TELECEL S.A., el cual no se evidenciaron los activos en la inspección”.*

5. Informe Técnico INF/MOPSV/UEPP N° 0310/2024, de fecha 07 de octubre de 2024, con referencia; *Informe Técnico de Viaje - Inspección y Supervisión de Certificación de Inversiones en el Área Rural, realizada por TELECEL S.A., Correspondiente a la gestión I/2024, en el departamento de La Paz*; dicho informe contiene la conclusión: “*...se logró inspeccionar los sitios planificados, verificando el equipamiento en las Radio Bases y las mediciones de cobertura móvil en las localidades beneficiarias, asimismo, se realizó el llenado de los formularios in situ debidamente firmados por el técnico de TELECEL S.A y del PRONTIS, del cual se adjunta.*

De las inspecciones realizadas se evidencio que en la Radio Base “Huancañe”, No se identificó el ítem 32 del Anexo 1 in situ PO-51659 HUAWEI – SITE MATERIALS – CO2 – LTE RO 2019 CAPACITYH1”.



i. Señala que, como inversión Certificada, se consigna un monto de Bs.- 1.454.282,35 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos 35/100 Bolivianos), que deviene del Monto de Inversiones en el área Rural Solicitado por el Operador, de Bs.- 80.350.606,00 (Ochenta millones trescientos cincuenta mil seiscientos seis 00/100 Bolivianos).

ii. Argumentan que ENTEL S.A procedió a subsanar todas las observaciones realizadas tanto por el área técnica, como la financiera en dos oportunidades; por lo que solicitaron se **aclare y complemente** respecto a que elementos comprendería el monto certificado por Bs.- 1.454.282,35 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos 35/100 Bolivianos), aspecto que detonaría un impacto no comprendido para ENTEL S.A, considerando que el respaldo que tuvo que utilizar el Viceministerio de Telecomunicaciones, señalando que se debió contener los detalles pormenorizados de la evaluación para tomar tal decisión; información que debió ser conocida para permitir a ENTEL S.A en su debido momento, tomar las medidas necesarias para los intereses de su empresa, en caso de evidenciarse una evaluación y aplicación de la normativa vigente diferente a todas las gestiones pasadas.

6. Por intermedio de la Nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 1648/2024, de fecha 08 de noviembre de 2024, el Viceministerio de Telecomunicaciones responde a la Solicitud de Aclaración y Complementación de fecha 31 de octubre de 2024; exponiendo lo siguiente:

i. Estación Planta Mutún, "De la evaluación integra de los requisitos se verificó que los respaldos (Factura N° 7, Certificado de Aceptación Provisiona), por concepto de obras civiles asociados a la instalación de torre, postes de hormigón, cerco perimetral y tendido de línea de transmisión de media tensión, por un importe de Bs. 430.933,55 (Cuatrocientos Treinta mil novecientos treinta mil novecientos treinta y tres 55/100 Bolivianos), fueron aprobados en el Certificado de Inversiones, debido a que los mismos se encuentran en el periodo del primer semestre de la gestión 2024, exceptuando la factura **N° 148, de fecha 31 de mayo 2023**, por la provisión de torre tipo autosoportada de 42 metros de altura, que asciende a Bs.- 194.378,88 (Ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y ocho 88/100 Bolivianos) según el Cuadro de Costeo por el operador mediante nota externa ENT-SGAR-E/214090897, de fecha 13 de septiembre de 2024, dicha inversión no corresponde al semestre vencido, siendo rechazado en aplicación del parágrafo III, inciso a) artículo 15 de la Resolución Ministerial N° 013/2013".

ii. Estación Santa Rosita la Nueva, devaluación integra de los requisitos se verificó que los respaldos (Factura N° 7, Certificado de Control de Calidad y Certificado de Aceptación Provisional) por concepto de obras civiles asociados a la instalación de torre, postes de hormigón, cerco perimetral y tendido de línea de transmisión de media tensión, por un importe de Bs.- 369.863,87 (Trescientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres 87/100 Bolivianos), fueron aprobados en el Certificado de Inversiones debido a que los mismos se encuentran en el primera semestre de la gestión 2024. Exceptuando la factura N° 1815, de fecha 20 de marzo de 2023, por la provisión de torre tipo autosoportada de 30 metros de altura, que asciende a Bs.- 131.397,84 (Ciento treinta y un millones trescientos noventa y siete 84/100), según el cuadro de Costeo adjuntando el operador en nota externa ENT-SGAR-E/24090897, de fecha 13 de septiembre de 2024, dicha inversión no corresponde al semestre vencido y cumplimiento de todos los requisitos.

iii. La inversión realizada en la Estación de Villa Acarapi, asciende a Bs.- 653.484,93 (Seiscientos cincuenta y tres cuatrocientos ochenta y cuatro 93/100 Bolivianos) con respaldos (Factura N° 269 y 236, Certificado de Control de Calidad y Certificado de Aceptación Provisional) de acuerdo al importe expuesto en el Cuadro de Costeo, adjuntando por el operador en nota externa ENT-SGAR-E24090897, de fecha 13 de septiembre de 2024, dicha inversión es aprobada en el Certificado de Inversiones por corresponder al semestre vencido y cumplimiento de todos los requisitos.

7. Mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2024, la Empresa de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A, interpone Recurso de Revocatoria en contra del Acto Administrativo Definitivo denominado Certificado de Inversiones en el área Rural – Primer Semestre Gestión 2024 de fecha 28 de octubre de 2024; bajo los siguientes argumentos:



i. Advierte que existe una incompleta e incongruente aplicación del Parágrafo III del Artículo 15 del Reglamento PRONTIS; dicho argumento se basa en que la exclusión del monto de Bs.- 41.837.207,00 (Cuarenta y un millones ochocientos treinta y siete mil doscientos siete 00/100 Bolivianos), señalando que dicho monto no fue reconocido como inversión en el área rural por el área financiera de la UEPP, debido a que no correspondería al semestre vencido conforme el inciso a) del parágrafo III del artículo 15 del Reglamento del PRONTIS, señalando que este habría sido aplicado de forma unilateral y discrecional, argumentando que los descargos presentados para sustentar dicho monto, correspondían a las gestiones 2022 y 2023, sin considerar lo que prescribe el inciso d) del parágrafo III del artículo 15, que advierte que los **respaldos** de las citadas inversiones comprende a los **costos capitalizados** y no operativos, es decir que los respaldos de las inversiones deben corresponder a costos de capitalización y que el registro de los mismos deben corresponder al semestre vencido.

ii. Señala que ENTEL S.A se rige bajo las políticas internas de acuerdo a las normas contables aprobadas y en cumplimiento a la regulación de la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP, Servicios de Impuestos Nacionales – SIN, Autoridades de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y el colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia – CAUB, esta última es la institución encargada de promover resoluciones y normas de auditoría y contabilidad aprobadas y homologadas por su Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad – CTNAC; ENTEL señala que es en ese contexto que se registra el costo de adquisición, instalación, mano de obra, etc., que formarán parte del activo fijo en una cuenta transitoria denominada “Obras en Curso”, por lo que consideran que una vez instalado y puesto en funcionamiento un activo fijo, que luego es capitalizado en su cuenta respectiva dentro el rubro de activos fijos en las cuentas de: Transmisión, Conmutación, Planta Externa, Equipos de Energía, aspectos que son expuestos en los estados financieros de la sociedad.

Por lo tanto, la capitalización se efectúa con la presentación de toda la documentación (Controles de calidad, facturas, planillas de obras civiles, Etc.) e informe de la conclusión y funcionamiento del activo fijo por parte del área correspondiente, haciendo notar que la capitalización es de acuerdo al tiempo de presentación de la documentación.

iii. Advierte el recurrente, que el VMTEL realizó un cambio de criterios aplicables a la aprobación de las inversiones realizadas en el área rural plasmada en el certificado, con relación a los criterios aplicados en la aprobación de las inversiones realizadas en gestiones anteriores o pasadas; precisa que, en la evaluación de los descargos presentados para la aprobación de estas inversiones, se plasma en un acto definitivo como lo sería el Certificado de Inversiones en el área Rural, omitiendo la UEPP el inciso d) del parágrafo III, Artículo 15 del Reglamento PRONTIS que adicionalmente señala: “*los respaldos de las inversiones deben corresponder a costos capitalizados*”.

iv. Mencionan que, en cuanto al criterio de evaluación de los respaldos presentados por el OPERADOR, se encuentran en total contradicción, debido a que se estaría modificando la forma de evaluación de gestiones pasadas; los criterios utilizados durante las gestiones anteriores hasta el 2023, fueron correctas y coherentes según el recurrente; sin embargo, los criterios cambian en la gestión 2024 difiriendo de los principios y normas contables.

v. El Recurrente señala que, por los agravios expuestos, se genera inseguridad jurídica, ya que las naturalezas de las normas brindan claridad, previsibilidad y estabilidad en cuanto a su aplicación, situación que se vulnera con el cambio de criterios frecuentes o arbitrarios, puesto que en el presente caso no existió ningún cambio de norma y que se aplican las mismas condiciones para la aprobación de con relación a las gestiones anteriores.

vi. Señala que, de acuerdo a *Gloria Elizabeth Torales*, (revista argentina de Derecho Civil número 11 – julio de 2021), advierte la subsistencia de una situación jurídica preexistente, aspecto que implica la necesidad de contar con una norma que determine los derechos y obligaciones que cuenten determinados sujetos bajo ciertas condiciones y en un mismo contexto, en el presente caso, el recurrente que argumenta que su situación jurídica está configurada en lo que establece el inc. d) del artículo 196 del Reglamento General a la Ley



164, que dispone que los operadores y proveedores de telecomunicaciones deben aportar al PRONTIS, y que dichos aportes serán objeto de una reducción considerando el cincuenta por ciento (50%) de las inversiones en el área rural realizadas para proveer servicios de telecomunicaciones al público en el semestre anterior, y cuya forma de cálculo está dispuesta en el Reglamento PRONTIS.

vii. Advierten una incongruencia en la **Evaluación Técnica realizada y la Evaluación Financiera**, pues de acuerdo a los informes Técnicos no se evidenció observaciones, en razón a ello el Recurrente señala que existirían contradicciones en la aplicación de la norma, en cuanto a las observaciones del área Técnica y Financiera. Argumenta que el área técnica si bien realiza observaciones que deben ser subsanadas para la aprobación de inversiones considerando todos los aspectos en el parágrafo III del artículo 15 de dicha resolución, el área financiera cierra su aplicación en el inciso a) del citado que realiza la UEPP respecto de los criterios utilizados para la evaluación de los respaldos presentados y posterior aprobación de inversiones en el área rural realizada por ENTEL S.A en el primer semestre de la gestión 2024.

Señalan además que como describe el Certificado de Inversiones, en el cuadro que menciona: "*Montos no reconocidos por el área técnica*"- "*no consigna ningún monto*", por lo que los respaldos que presentó el recurrente, habrían sido aprobados técnicamente.

viii. Observa el Recurrente, que los Informes financieros por los cuales se sustenta el criterio con el que han evaluado los respaldos presentados por ENTEL S.A para dichas aprobaciones, en ambos semestres de la gestión 2023, fueron realizadas y visadas por los mismos funcionarios, con la diferencia de la gestión 2024, que advierte que existe un cambio de criterio, sin justificación y sin sustento legal.

ix. Por ultimo solicitan se revoque dicho Certificado de Inversiones, ya que el mismo afecta derechos legítimos e intereses de ENTEL S.A.; además, solicita se aplique la suspensión de la ejecución del plazo establecido en el artículo 17 respecto del plazo de pago de cuota al Prontis.

8. En fecha 16 de diciembre de 2024, el Viceministerio de Telecomunicaciones, emite la Resolución de Recurso de Revocatoria MOPSV/VMTEL/DESP N° 002/2024 de 23 de diciembre de 2024; dicha Acto Procesal fue revocado mediante Resolución Ministerial N° 080, a fin de que se exista un pronunciamiento minucioso por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones respecto de los agravios y cuestionantes vertidos por el recurrente.

9. En fecha 09 de junio de 2025, el Viceministerio de Telecomunicaciones, emite la Resolución de Revocatoria MOPSV/VMTEL/R.R. N° 003/2025 de fecha 09 de junio de 2025, misma que resolvió: "**PRIMERO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por Wilder Ariel Salvatierra en representación legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., en contra de la nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 1648/2024 de 08 de noviembre de 2024, que responde a la solicitud de aclaración y complementación de la Certificación de Inversiones en el Área Rural del primer semestre de la gestión 2024", pronunciamiento que fue desglosado bajo los siguientes argumentos.

i. Señala el Viceministerio de Telecomunicaciones que la expresión **semestre vencido** se refiere a un periodo de seis meses que ya ha concluido, es decir, que ha transcurrido completamente desde el mes de enero a junio de una gestión, que las obligaciones, evaluaciones o pagos correspondientes a ese semestre se consideran o realizan una vez concluido dicho periodo, en ese entendido señalan que ENTEL S.A., debió realizar sus inversiones dentro de dicho periodo a efectos de hacer reconocer el monto solicitado, reflejado en la certificación de Inversión en el Área Rural correspondiente al primer semestre de la gestión 2024; a su vez aclara el VMTEL que, los costos capitalizados son aquellos que se registran como activos en el balance general, en lugar de contabilizarse como gasto en el estado de resultados, son gastos que se consideran inversiones en activos fijos o intangibles que proporcionan beneficios a la empresa durante varios años.



Mencionan que estos costos se relacionan con la adquisición, construcción o mejora de activos que generan beneficios económicos a largo plazo, la capitalización de costos permite distribuir el costo total del activo a lo largo de su vida útil a través de la depreciación o amortización, la relación de ambos (semestre vencido y costos capitalizados) son tomados en cuenta a ser valorados y revisados para la emisión del Certificado de Inversiones en el área Rural.

ii. Argumenta aspectos referentes a los costos operativos y costos capitalizados, que radican en la naturaleza del costo; en ese sentido señala que los costos capitalizados, con aquellos que representan inversiones en activos de larga duración (infraestructura, equipos, etc.) con una vida a largo plazo, destinados a generar beneficios futuros. En contrario, los *costos operativos* son aquellos necesarios para el funcionamiento de la empresa (mantenimiento, operación) y que se apropian íntegramente al periodo en que se incurren.

iii. Señala el VMTEL que la norma es clara cuando esta advierte que los operadores puedan cumplir el respectivo certificado de inversiones en el área rural, pero a su vez deberá cumplir con los requisitos para acceder a ellos, considerando que la convocatoria fue lanzada en los primeros 6 meses de la gestión 2024, tal como ha sido anotado en el Art. 21 de la RM 160/2014; por tal motivo señalan que el principio de legalidad esta directamente relacionado con la taxatividad en el cual la norma y la jurisprudencia vinculante del TCP, ha determinado mediante la SCP 1464/2004 ha determinado: *“El principio de Legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la administración al derecho para garantizar la situación jurídica de los particulares, frente a la actividad administrativa, en consecuencia las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución a la Ley y el Derecho (...)”*, esta vinculación positiva, frente a la vinculación negativa que correspondería a los ciudadanos y, en general a los sujetos privados, en virtud de la cual, estos pueden hacer todo aquello que la Ley no le prohíbe, en tanto que la administración necesita una habilitación legal para adoptar una situación determinada, es decir, puede hacer únicamente aquello que la Ley permite. En ese sentido, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración, debe estar justificados en una Ley previa, pero también al resto del ordenamiento jurídico y las normas reglamentarias.

Por lo tanto, arguye el VMTEL emitió sus actos en apego a la normativa y no así contraria a la legalidad, bajo ese entendimiento señala que cada trámite y cada actuación respecto a la emisión de certificado de inversiones en el área rural es independiente, misma que conlleva sus particularidades respecto de montos y demás aspectos que serán sujeto a valoración para su correspondiente emisión o no del certificado de inversiones en el área rural, pero siempre al margen o respetando la normativa vigente; en tal sentido no hay evidencia de cambio de criterios, cuando en realidad lo que existe es una verificación y valoración de los respaldos a efectos que sea evidente y viable la solicitud.

En virtud a lo señalado, argumentan que cuando un acto administrativo previo, aun cuando constituya un acto propio ha sido emitido en contravención a normas legales o reglamentarias de cumplimiento obligatoria, dicho acto o puede generar efectos jurídicos válidos; en ese entendido, advierte que el Viceministerio de Telecomunicaciones no incurrió en contradicciones, respecto a la aplicación de la normativa específica para la aprobación y posterior certificación e las inversiones en el área rural, enfocándose estrictamente en la normativa vigente específica, no considerándose ello, una apreciación unilateral. Asimismo, precisar que, en atención a lo manifestado, el VMTEL realizó la valoración de la documentación en atención a los aspectos contenidos en el parágrafo III del artículo 15 de la Resolución Ministerial N° 013, específicamente al cumplimiento íntegro de los cuatro aspectos citados en la norma específica, en consecuencia, el cumplimiento íntegro de los cuatro aspectos citados en la norma específica, en consecuencia el incumplimiento de cualquier aspecto señalado originó considerar los montos solicitados, como parte de la Certificación de Inversión en el área Rural emitida.

iv. EL Viceministerio de Telecomunicaciones, sostiene que no se incurrió en transgresiones ni interpretaciones contrarias al principio de legalidad, señalada en la Ley N° 2341, y la Propia Constitución Política DEL Estado; dicho entendimiento habría sido reafirmado mediante la SCP. 0498/2018 S1 de fecha 12 de septiembre de 2018, que señala: *“...De esta concepción,*



y emergente de la estrecha relación de dichos principios, a partir de la vinculación positiva que impele al poder o instituciones públicas del Estado, a hacer únicamente lo que la CPE y las leyes le permiten, es que el marco normativo constitucional, desarrolla postulados coherentes y tendientes a la concreción y afianzamiento del principio de legalidad, como se desprende de los art. 108.1, 164,II y 235.1 de la CPE. Así también, bajo el tópico del principio de legalidad se consolida el principio de seguridad jurídica, que implica dentro de sus elementos esenciales no solo una adecuada formulación de las normas dentro del ordenamiento jurídico sino el cumplimiento de las mismas por los destinatarios y de manera especial por los órganos encargados de su aplicación, siendo además todos estos postulados sustentados en el principio de supremacía constitucional, como eje de regulación normativa tendiente a la primacía de esta dentro de sus particularidades acepciones que involucran el bloque de constitucionalidad (Art. 410.II de la CPE)- sobre el ordenamiento infra constitucional". Aspecto que aclararía que en ningún momento se estaría transgrediendo a la norma o se estaría generando inseguridad jurídica.

v. Por otro lado, señala que un informe técnico se centra en aspectos técnicos, científicos o prácticos de un tema, mientras que un informe financiero se enfoca en la gestión y análisis de datos económicos y monetario. Ambos informes deberían ser complementarios y no contradictorios, empero ambas situaciones, conllevan una valoración exclusiva e independiente en base a la necesidad de la emisión de informe sobre lo correspondiente.

10. Mediante memorial de 01 de julio de 2025, la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria MOPSV/VMTEL/R.R N° 003/2025 y a su vez, en contra del Certificado de inversiones en el Área Rural; esto en base a los siguientes argumentos.

i. Observa el Recurrente que, con referencia a lo vertido por el VMTEL, en cuanto al "semestre vencido", reitera que la observación para el reconocimiento de la "Certificación de inversiones en el área rural", es una interpretación restrictiva del inciso a) que las inversiones correspondan al semestre vencido del parágrafo II de la RM N° 013 y descontextualiza el espíritu y la aplicación del Artículo 15 de (Inversiones en Área Rural). Debido a que centra únicamente en la temporalidad de los respaldos (facturas) sin considerar la naturaleza de la capitalización de activos fijos, que es un proceso que por su propia definición abarca más de un semestre, técnicamente la implementación de una infraestructura de telecomunicaciones inicia con el reconocimiento de los costos de adquisición de bienes (torres, radioenlaces, antenas, radio bases, cable de fibra óptica, gabinetes, baterías, Etc.), el costo de instalaciones en zonas alejadas de difícil acceso y que conllevan tiempo según contrato (obras civiles, corretaje, desaduanización, apertura de caminos, postación, pagos legales, y otros), y la Supervisión que realiza la empresa para el cumplimiento y control del avance de obra y otros factores inherentes a la implementación de la Red de Telecomunicaciones, trabajos del personal de la empresa, incluso seguros, impuestos, indemnizaciones por accidentes, etc." Todos estos costos conformarán el activo fijo mientras se va implementando son registradas en la cuenta denominada "Obras en Curso" (que representa el proceso en construcción), la ejecución, implementación y puesta en marcha de los activos fijos de Entel S.A. adquisición e instalación de equipos abarca más de una gestión y los plazos se encuentran establecidos en contratos de acuerdo a los descargos presentados por ENTEL S.A mismos que son expuestos en los Estados Financieros de la Sociedad en su cuenta respectiva dentro del rubro de activos fijos en las cuentas de: Transmisión, Conmutación, Planta Externa, Equipos de energía.

En este sentido como el VMTEL sostiene la ideología respecto del "semestre vencido"; detalla para **CONOCIMIENTO Y CONSIDERACIÓN** como se realiza la implementación de una red de fibra óptica y radiobases, para la capitalización de un activo fijo en todas las empresas de telecomunicaciones con tiempos mínimos estimados.

- ETAPA 1.- APROVISIONAMIENTO DE EQUIPO
- ETAPA2.- LICENCIAS
- ETAPA3.- OBRAS CIVILES
- ETAPA 4: TRANSMISION
- ETAPA 5: INSTALACION DE EQUIPAMIENTO



- ETAPA 6: CAPITALIZACION DEL ACTIVO FIJO

Por lo tanto, de lo señalado se puede evidenciar que exigir que las inversiones correspondan estrictamente a un "semestre vencido" en función de la fecha de las facturas no refleja la realidad del **proceso de devengado y acumulación de costos** asociados a la creación de activos fijos de gran magnitud y expansión territorial en el área rural. Esta interpretación restrictiva muestra el **desconocimiento de la realidad económica, técnica y contable de la UEPP**, porque desconoce la totalidad del ciclo de puesta en marcha de un proyecto de inversión en telecomunicaciones y sus desembolsos por inversión que se distribuyen a lo largo de varias etapas (mayor a una gestión) antes de que el activo esté en funcionamiento y, por ende, capitalizable según la normativa contable, tributaria y regulatoria vigente

En este sentido, se ratifica que la capitalización del activo fijos es el proceso contable que reconoce el valor de un activo en el balance de la empresa, y este proceso se efectúa cuando el activo está listo para su uso, independientemente de cuándo se emitieron las facturas individuales por sus componentes. Por lo tanto, consideramos que las inversiones observadas, se encuentran respaldadas por facturas y Cuadros de Costeo y corresponden a costos capitalizados y efectivamente puestos en operación en el semestre analizado, cumplen con el espíritu y la letra del Artículo 15' de la R.M. N°013, al enmarcarse en la naturaleza de la capitalización de activos fijos y su contribución efectiva a la provisión de servicios en el área rural. La interpretación debe ser íntegra, priorizando el cumplimiento del objetivo final de las inversiones en el PRONTIS y la correcta imputación contable de los activos,

ii. En cuanto a la referencia señalada por parte del VMTEL respecto de los costos capitalizados, menciona el recurrente que ve necesario precisar que, con relación a la aclaración conceptual realizada por el RECURRIDO sobre los costos capitalizables y su distinción de los costos operativos, así como la reiteración del significado de "semestre vencido", el énfasis de estos conceptos básicos, desvía la atención de la discrepancia fundamental en la interpretación de la R.M. N° 013/2013, específicamente su párrafo III, inciso "a)". Si bien estamos plenamente de acuerdo con las definiciones contables proporcionadas respecto a los costos capitalizables (inversiones en activos fijos o intangibles que generan beneficios a largo plazo, sujetos a depreciación/amortización y registrados en el balance general) y los costos operativos (gastos necesarios para el funcionamiento diario, registrados en el estado de resultados y apropiados al período en que se incurren), **debemos señalar que ENTEL remite información detallada de la inversión realizada en áreas rurales que ya cumple con esta diferenciación contable.** Asimismo, la UEPP limita el reconocimiento de la inversión al "semestre vencido" en el que se **concluye y certifica la instalación, tergiversa el espíritu de la norma** y desincentiva la inversión, ya que los costos asociados a las fases previas expuestas en párrafos anteriores pueden extenderse por más de una gestión y la normativa (Reglamento para el Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social y el Reglamento de la Unidad de Ejecución de Proyectos del PRONTIS) busca promover la inversión en áreas rurales. La capitalización de costos, como bien lo menciona la UEPP, permite distribuir el costo total de un activo a lo largo de su vida útil hasta su puesta en marcha. **Esta distribución no puede estar arbitrariamente segmentada por periodos contables (semestre vencido) tan rígidos que desconozcan la naturaleza de los proyectos.**

iii. Respecto de los argumentos del VMTEL correspondientes a la NOTA MOPSV/VMETELYDESP N° 1648, el recurrente expresa y reitera que el Recurso de Revocatoria presentado por ENTEL S.A. en fecha 28 de noviembre de 2024, señala de forma categórica que se **"INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO DENOMINADO CERTIFICADO DE INVERSIONES EN EL ÁREA RURAL - PRIMER SEMESTRE GESTIÓN 2024"** situación que es ratificada a través de todos los argumentos expuestos en el texto íntegro del citado recurso. Al respecto, cabe hacer notar que, si bien como parte de los antecedentes mencionados en el Recurso de Revocatoria presentado por ENTEL S.A. se señaló que lo establecido en el CERTIFICADO, fue objeto de una solicitud de aclaración y complementación por parte de ENTEL S.A. respecto a "qué elementos comprende el monto de inversión certificada", requerimiento



que fue respondido mediante nota MOPSV/VMTEL7DESP N° 1648/2024, en la cual se rechaza la citada solicitud, habiendo sido los argumentos contable debidamente desvirtuados en los párrafos anteriores.

iv. En cuanto al principio de legalidad y taxatividad de acuerdo a los argumentos señalados por el Viceministerio de Telecomunicaciones, el recurrente antepone que la "taxatividad", que también es conocida como principio de legalidad es aplicable al "Derecho Administrativo Sancionador", por el cual se exige que las conductas que constituyen infracciones administrativas estén claramente definidas y delimitadas en la Ley, situación que no es aplicable al presente proceso puesto que la emisión del **CERTIFICADO DE INVERSIONES EN EL ÁREA RURAL DE 28 DE OCTUBRE DE 2024 que es objeto de impugnación**, no es emitido en el marco de las funciones sancionadoras de la administración pública, toda vez que no existe una imposición de sanciones en el presente caso, sino que el CERTIFICADO es un acto administrativo definitivo impugnado.

Por otra parte, resalta que los argumentos presentados por ENTEL S.A. en su recurso de revocatoria mediante Memorial – 24101110 se basados justamente en el principio de legalidad el cual es ampliamente expuesto y desarrollado en dicho documento, siendo que por este principio la administración se debe sujetar sus actos a lo que la ley y la normativa vigente determina, por tanto, la simple mención de dicho principio o de jurisprudencia relacionada con el mismo, no sustituye una correcta motivación o justificación que debe tener la R.R. 003/2025 respecto a la errada interpretación que el personal de la UEPP ha aplicado en la aprobación y evaluación de la información y documentación presentada por ENTEL S.A. para la certificación de inversiones en el área rural del primer semestre de la gestión 2024 respecto de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 15 de la R.M. N° 13 o el hecho de esta incorrecta interpretación implica la modificación de los criterios utilizados para realizar la evaluación realizada para la certificación del primer semestre de la gestión 2024 en relación a los criterios utilizados en las gestiones pasadas, por lo cual va en contra de la "Teoría de los Actos Propios", vulnerando de esta forma el principio de buena fe y principio de legalidad, que el mismo VMTEL señala.

Al respecto, precisa el recurrente que las Resoluciones o actos administrativos definitivos de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 30 de la Ley N° 2341 deben ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando a través de los mismo se resuelvan recursos administrativos. Asimismo, en el artículo 31 del Reglamento Ley 2341, se dispone que los actos señalados en el artículo 30 de la Ley N° 2341 serán motivados y "*La motivación expresara sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorara las pruebas determinantes para la decisión. La remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazara la motivación exigida en este Artículo*".

De lo citado precisa que la R.R. 003/2025 emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones, debe contener una minuciosa fundamentación legal, técnica y financiera, citando de manera adecuada las normas que sustentan la parte dispositiva y la valoración de las pruebas y las circunstancias que respaldan las pretensiones del RECURRENTE de manera que esta motivación permita concluir que la determinación asumida por el RECURRIDO fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de los argumentos expuestos y las pruebas presentadas, y que no afecten a los intereses del administrado, por lo señalado, se reitera lo que se remarcó anteriormente respecto a que la simple remisión a la jurisprudencia de un principio alegado por el recurrente no reemplaza la motivación que exige la norma y sin la cual la R.R. N° 003/2025 como Acto Administrativo es nulo, al carecer de uno de sus elementos esenciales como lo es la fundamentación o motivación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341.

v. En atención a la falta de motivación y fundamentación, señala como precedentes administrativos el MOPSV en la Resolución Ministerial N° 434, de 22 de noviembre de 2017, Resolución Ministerial N° 405, de 31 de octubre de 2017; mismo que hacen referencia a que toda resolución debe estar motivada y minuciosamente motivada.



Por otra parte, el RECURRIDO hace mención al hecho de que cada trámite y cada actuación es independiente respecto a la emisión de Certificado de Inversiones en el Área Rural, y que cada aprobación y evaluación de inversiones en el área rural tiene sus particularidades respecto a los montos y demás aspectos, situación que no está en discusión, puesto que queda por demás claro y evidente que para cada SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE INVERSIONES EN EL ÁREA RURAL los operadores presentan la información y documentación que incumbe al semestre correspondiente, pero siempre en el marco de lo establecido en el párrafo III del artículo 15 de la R.M. N° 13, para su correspondiente aprobación y evaluación por parte de la UEPP. Sin embargo, también es claro y evidente que el párrafo III del artículo 15 de la R.M. N° 13 que se constituye en parte de la normativa vigente y en base a la cual la UEPP debe realizar la evaluación de la información y documentación presentada por los operadores para aprobar y emitir la certificación de las inversiones en el área rural y por tanto, al no haber dicha norma sufrido ninguna modificación desde su aprobación hasta la fecha, los criterios utilizados en su aplicación deben ser los mismos, caso contrario, nos encontraríamos ante la posibilidad de que cada funcionario aplique una interpretación sesgada de acuerdo a sus propios criterios, de un periodo a otro, situación que conlleva a la inseguridad jurídica para los operadores y una violación al principio de legalidad, que el mismo RECURRIDO promulga.

se puede evidenciar se estaría calificando a los certificados emitidos desde la gestión 2013 (aprobación de la normativa) hasta la gestión 2023, en los cuales se evidencia la aplicación de criterios diferentes a los utilizados en la gestión 2024, como actos administrativos emitidos en contravención a las normas legales o reglamentos y que carecen de efectos jurídicos, situación que además conlleva la responsabilidad administrativa de los funcionarios que emitieron dichos certificados y que como se señaló en el Recurso de Revocatoria son los mismos funcionarios que en particular evaluaron, validaron y emitieron los Certificados de Inversiones en el Área Rural para los dos semestre de la gestión 2023.

vi. Con relación a los párrafos 10 al 12 del Recurso de Revocatoria N° 003 en los que textualmente se señala: *"Que, el artículo 22 de la R.M. N° 160 establece los requisitos para la solicitud de las Certificaciones de Inversiones en el Área Rural, el artículo 24 establece la evaluación de la información y documentación de la inversión rural relativa al semestre vencido para su correspondiente certificación."*, El recurrente ve necesario precisar que lo establecido en el artículo 22 de la R.M. N° 160 se encuentra referido a los requisitos que deben cumplir los operadores para presentar su SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN; así como, lo determinado en el artículo 24 de dicha resolución esta referido a la competencia o atribución de la UEPP para evaluar la información y documentación presentada por los operadores de telecomunicaciones relativa al semestre vencido para su correspondiente certificación, aspectos que NO HAN SIDO OBJETO DE OBSERVACIÓN o por parte del RECURSO DE REVOCATORIA. Sin embargo, es necesario RECALCAR que esa atribución de aprobación y evaluación que tiene la UEPP debe ser realizada en aplicación estricta de lo establecido en el párrafo III del artículo 15 de la Resolución Ministerial N° 13, respecto a que: *"Se advierte una mención reiterada a la Resolución Ministerial N° 013 de 23 de enero de 2013, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en su párrafo III del artículo 15 establece de manera expresa que la "Unidad de Ejecución de Proyectos del PRONTIS para la aprobación de las inversiones realizadas por los operadores en el área rural, deberá considerar los siguientes aspectos: a) Que las inversiones correspondan al semestre vencido, b) Que las inversiones correspondan a toda contratación de bienes, obras y servicios para el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de una red destinada únicamente a proveer servicios en el área rural, c) Que las inversiones se enmarquen en los objetivos del PRONTIS, d) Que los montos de las inversiones estén respaldados y que correspondan a costos capitalizados y no operativos". Esta disposición tiene el objetivo de garantizar la veracidad, oportunidad y trazabilidad de las inversiones, así como asegurar la transparencia en el uso de recursos públicos destinados al cierre de brechas digitales en áreas rurales y de interés social. tanto, cualquier documentación o respaldo presentado fuera del periodo que corresponde al semestre vencido y que no acredite "COSTOS CAPITALIZADOS", contraviene el marco legal establecido y no puede ser considerado para efectos de reconocimiento ni la emisión de Certificado de Inversión Rural."*



De lo expuesto, el recurrente observa que el RECURRIDO señala que: *“advierte una mención reiterada a la Resolución Ministerial N° 073 de 23 de enero de 2013”,* siendo que el recurso de revocatoria presentado por ENTEL S.A. basa la mayoría de sus alegatos en el hecho de que la UEPP no ha aplicado de forma correcta lo establecido en el parágrafo III del artículo 15 de la R.M. N° 13, cambiando de criterios en su aplicación, lo cual denotaría un desconocimiento total de lo que se ha planteado en el Recurso de Revocatoria presentado por ENTEL S.A., lo cual impediría un correcto entendimiento de lo planteado. Puesto que es vital que lo establecido en dicha Reglamentación y en particular en el parágrafo III del artículo 15 de la R.M. 13. sea aplicado por la UEPP en su integridad y de forma congruente para una correcta evaluación de la información y documentación presentada por los operadores para la correspondiente certificación, debiendo considerar que lo se ha establecido en los cuatro (4) incisos de dicho parágrafo han sido instituidos por las autoridades considerando y partiendo de las normas contables y financieras utilizadas por las empresas del sector de telecomunicaciones así como la realidad de las inversiones y proyectos realizados por las mismas, QUE DE NINGUNA MANERA implican la compra de insumos, instalación, puesta en funcionamiento y registro como costo capitalizado en un semestre como pretende interpretar la UEPP EN LA EVALUACIÓN REALIZADA PARA LA CERTIFICACIÓN DE INVERSIONES EN EL AREA RURAL PARA EL PRIMER SEMESTRE DE LA GESTION 2024, cambiando el CRITERIO CON EL CUAL SE EVALUO la información y documentación en GESTIONES ANTERIORES. En este sentido, es necesario que el personal de la UEPP que realiza dicha evaluación tenga un conocimiento completo y suficiente de la realidad del sector de telecomunicaciones en cuanto a la aplicación de principios contables y financieros, así como el alcance de las inversiones y proyectos que siguen las empresas del sector, un ejemplo son las PROYECTOS DEL PRONTIS.

En cuanto al argumento del VMTEL donde señala: *“Es pertinente aclarar que, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 11 del Artículo 15 de la Resolución Ministerial N° 13 de 23 de enero de 2013 que señala: “Los operadores deberán presentar a la Unidad de Ejecución de Proyectos de PRONTIS la documentación correspondiente a la inversión del área rural del semestre hasta los diez(10) días hábiles de vencido el mismo, para su respectiva evaluación” (negrilla es propio); ello concordante con la manifestado por el artículo 21 de la Resolución Ministerial N° 160 de 23 de junio de 2014, que establece: “Los operadores deben presentar a la UEPP información y documentación de las inversiones en el área rural para su correspondiente evaluación y certificación, en el plazo de hasta 20 días hábiles vencido el semestre respectivo”. (negrilla es propio). De lo que se advierte, que la documentación a evaluar debe ser verificable, pertinente y suficiente para la emisión de una Certificación de Inversiones en el Área Rural, toda vez que; la UEPP de acuerdo a sus atribuciones queda facultada a realizar la verificación de la documentación de respaldo de la información presenta la misma que debe cumplir lo establecido en el marco normativo correspondiente.*

Al respecto, tanto el parágrafo 11 del artículo 15 de la R.M. 13 como lo determinado en el artículo 21 de la R.M. N° 160 están referidos a los plazos para la presentación de la solicitud de certificación de inversiones en el área rural, aspectos que nos son objeto del recurso de revocatoria y que han sido debidamente cumplidos por ENTEL S.A.

Sin embargo, es preciso resaltar que la R.M. N° 160 en su ANEXO 1 correspondiente al MODELO PARA LA PRESENTACIÓN DE INVERSIONES INSTALADAS EN AREA RURAL establece en su primera casilla el registro de “Fecha de capitalización” como único referente relacionado con la fecha de la inversión que debe corresponder al semestre vencido.

“ Por otro lado, debemos entender que, un informe técnico se centra en aspectos técnicos, científicos o prácticos de un tema, mientras que un informe financiero se enfoca en la gestión y análisis de datos económicos y monetarios. Ambos informes deberían ser complementarios y no contradictorios, empero ambas situaciones conllevan una valoración exclusiva e independiente en base a la necesidad de la emisión de informe sobre lo correspondiente

En este punto, parece que se quiere ignorar el hecho de que tanto el personal técnico como el financiero, para la evaluación de la información y documentación presentada por los operadores deben basar la misma, en particular, en lo establecido en el parágrafo III del artículo 15 de la R.M N° 13, por lo tanto, la valoración de ambas áreas no puede ser contradictoria y ciertamente debe ser complementaria, lo que se ha demostrado de forma evidente que no ocurre entre los informes técnicos y financieros emitidos como parte de la evaluación de información y documentación para la certificación de las inversiones en el área

rural para el primer semestre de la gestión 2024. Al efecto mientras que en los informes técnicos realizan su evaluación y observaciones considerando lo establecido en los "cuatro" incisos (a), b) 1 c) y d)) del parágrafo III del artículo 15 de la R.A. 13, de forma conectada y lógica, por otra parte, los informes financieros solo se circunscriben a realizar parte de su análisis y observaciones considerando "únicamente" lo que señala el inciso a) sin relacionar lo que dice dicho inciso con lo señalado por los otros incisos, aspecto que evidencia contradicción en los criterios utilizados entre ambas áreas.

*"por lo expuesto hasta este punto de análisis y tomando en cuenta el contenido de los planteamientos esgrimidos por el recurrente en su recurso de revocatoria, se concluye que los argumentos planteados **no cuentan con fundamentos** facticos y legales que enerven las determinaciones ^{asumiéndose} por el Viceministerio de Telecomunicaciones a través de la nota MOPSV/VTELY/DESP N° 1648/2024, de fecha de 08 de noviembre de 2024, por lo que, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 121 del Reglamento de la ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de fecha 23 de julio de 2003, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria en todas sus partes." (LA NEGRILLA ES NUESTRA)*

Continuando con su análisis referido a la falta de motivación y fundamentación de la R.R. 003/2025, esta omisión se puede evidenciar del hecho de que no han realizado un análisis de los antecedentes y circunstancias que se plasmaron de forma concreta en el Memorial 24111214 del Recurso de Revocatoria, el cual en sus páginas 9 a 13 plasma y expone de forma clara mediante ejemplos cuales son los criterios del personal financiero dentro del proceso de evaluación de información para la emisión del Certificado de Inversiones en el Área Rural para el primer semestre de la gestión **2023**, el **Informe Financiero** INF/MOPSV/VMTEL/EUPP N° 0390/2023 E/2023 - 13952, de 23 de octubre de 2023, criterios que varían con los criterios plasmados en el INFORME FINANCIERO INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0352/2024 E/2024-14580 de 28 de octubre de 2024 que en el párrafo segundo de su PUNTO 2. señala lo siguiente:

" De análisis financiero realizado y de la normativa reflejada por la Resolución Ministerial N° 013 en su artículo 1 5, parágrafo, III, inciso a) señala "Que las inversiones correspondan al semestre vencido", este inciso condiciona que los respaldos de las inversiones en el área rural por contratación de bienes, obras y servicios para la instalación y puesta en funcionamiento de los mismos, deben ser generados en el periodo para el cual el operador esta solicitando la certificación de inversión rural, en este caso los respaldos deben estar comprendidos en el Primer Semestre de la Gestión 2024."

Independientemente de los antecedentes expuestos textualmente en el Recurso de Revocatoria, cabe precisar que el VMTEL cuenta con todos los antecedentes de las evaluaciones realizadas por la UEPP desde la gestión 2013 hasta la 2023, donde se puede evidenciar los criterios aplicados para la correcta aplicación de los incisos a), b), c) y d) del parágrafo III del artículo 15 de la R.M. 013.

Nuevamente se reitera que el Recurso de Revocatoria presentado por ENTEL S.A. en fecha 28 de noviembre de 2024, señala de forma categórica que se "**INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO DENOMINADO CERTIFICADO DE INVERSIONES EN EL ÁREA RURAL - PRIMER SEMESTRE GESTIÓN 2024**" situación que es ratificada a través de todos los argumentos expuestos en el texto íntegro del citado recurso. Al respecto, cabe hacer notar que, si bien como parte de los antecedentes mencionados en el Recurso de Revocatoria presentado por ENTEL S.A. se señaló que lo establecido en el CERTIFICADO1 fue objeto de una solicitud de aclaración y complementación por parte de ENTEL S. A. respecto a "qué elementos comprende el monto de inversión certificada", requerimiento que fue respondido mediante nota MOPSV/VMTELJDESP N° 1648/2024, en la cual se rechaza la citada solicitud. En este sentido, en el Recurso de Revocatoria en aplicación del principio general de derecho que establece que "lo accesorio está subordinado a lo principal" y, por tanto, su destino se encuentra ligado al objeto de lo principal, por lo que en el PETITORIO del Recurso de Revocatoria se señaló "interponemos Recurso de Revocatoria en contra del acto administrativo definitivo denominado CERTIFICADO DE INVERSIONES EN EL AREA RURAL DE 28 DE OCTUBRE DE 2024 emitido por el Viceministerio de Telecomunicaciones



dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda -MOPSV y por tanto lo señalado en la nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 1648/2024”.

De lo señalado, se puede evidenciar y concluir que de ninguna manera la interposición del Recurso de Revocatoria está dirigido a determinar la ilegalidad de la nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 1648/2024, como de forma EQUIVOCADA se determina en la RESOLUCION REVOCATORIA, aspecto por el cual se determina que todo el análisis realizado en la R.R. 003/2025 no responde a las pretensiones interpuestas en el recurso por ENTEL S.A.

De igual forma, es necesario señalar que el VMTEL no ha considerado ni manifestado nada respecto de la solicitud que se realizó en el Recurso de Revocatoria con relación a la **APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PLAZO** establecido en el artículo 17 de la Resolución Ministerial N° 13, en referencia al plazo de pago de la cuota al PRONTIS correspondiente al primer semestre de la gestión 2024, ello en atención a que el cálculo del monto a ser cancelado, debe considerar el valor determinado en el CERTIFICADO objeto del Recurso de Revocatoria. Esta omisión implicó el pago por parte de ENTEL S.A. de la citada cuota al PRONTIS sin contar con la certeza de que el monto sea el correcto, lo cual ocasionó un perjuicio adicional a la empresa.

vii. En otro aspecto, el recurrente señala y reitera nuevamente sus pretensiones descritas dentro del memorial de Revocatoria, esto en relación a que en el punto: **MONTOS NO RECONOCIDOS COMO INVERSIONES EN EL ÁREA RURAL POR EL ÁREA FINANCIERA DE LA UEPP** se considera un valor de Bs41.837.207,00 (Cuarenta y un millones ochocientos treinta y siete mil doscientos siete 00/100 Bolivianos), **por descargos fuera del primer semestre 2024**, al respecto de la exclusión de este monto de la certificación nos permitimos señalar y EVIDENCIAR lo siguiente:

APLICACIÓN INCOMPLETA E INCONGRUENTE DE LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO III DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO PRONTIS.

En este punto es necesario señalar que la exclusión de un monto de Bs 41.837.207,00 (Cuarenta y un millones ochocientos treinta y siete mil doscientos siete 00/100 Bolivianos) como MONTO QUE NO HA SIDO RECONOCIDO COMO INVERSION EN EL ÁREA RURAL POR EL ÁREA FINANCIERA DE LA UEPP, **por considerar que los descargos presentados por ENTEL S. A. se encuentran fuera del semestre a ser certificado**, se basa en el simple hecho de que el personal financiero solamente consideró la aplicación de lo establecido en el inciso a) del párrafo III del artículo 15 del Reglamento PRONTIS, el cual manifiesta: “*Que las inversiones correspondan al semestre vencido*”, por tanto de forma discrecional y unilateral dicho personal dependiente de la UEPP determina que no corresponde reconocer la inversiones realizadas debido a que las fechas de los respaldos corresponden a la gestión 2022 y 2023, sin considerar lo que se prescribe de forma expresa y clara en el inciso d) del citado párrafo III del artículo 15, el cual señala que los **respaldos** de las citadas inversiones comprenden a los **costos capitalizados** y no operativos, es decir que los respaldos de la inversiones deben corresponder a costos de capitalización y que el registro de los mismos deben corresponder al semestre vencido.

Lo establecido en el párrafo 111 del artículo 15 del Reglamento PRONTIS, sustenta su fundamento técnico financiero en la normativa contable vigente en el País y que es también de aplicación obligatoria de todos los operadores en telecomunicaciones de acuerdo al siguiente análisis FINANCIERO – CONTABLE:

De acuerdo a la Norma Contable Boliviana N°1 punto 4 Maquinaria, equipo e instalación, “*El costo de la maquinaria y equipos que se imputa al activo debe incluir, además del costo de adquisición, el costo de instalación, es decir, mano de obra, etc. Cuando interviniere en tales trabajos personal de la empresa deberán capitalizarse todos los gastos inherentes a la obra, incluso seguros, impuestos, indemnizaciones por accidentes, etc.*”.

ENTEL S.A. se rige bajo las políticas internas de acuerdo a las normas contables aprobadas y en cumplimiento a la regulación de la Autoridad de Fiscalización de Empresas AEMP, Servicios de Impuestos Nacionales - SIN, Autoridad de Regulación Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y el Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia – CAUB, esta última es la institución encargada de promover resoluciones y normas de



auditoría y contabilidad aprobadas y homologadas por su Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad – CTNAC.

En este contexto, ENTEL S.A. registra el costo de adquisición, instalación, mano de obra, Etc., que formarán parte del activo fijo en una cuenta transitoria denominada "Obras en Curso", por lo que una vez instalado y puesto en funcionamiento un activo fijo, que luego es capitalizado a su cuenta respectiva dentro del rubro de activos fijos en las cuentas de: Transmisión, Conmutación, Planta Externa, Equipos de energía, aspectos que son expuestos en los Estados Financieros de la Sociedad.

Por lo tanto, la capitalización (alta del activo fijo en sistema) se efectúa con la presentación de toda la documentación (controles de calidad, facturas, planillas de obras civiles, Etc.) e informe de la conclusión y funcionamiento del activo fijo por parte del área correspondiente, haciendo notar que la capitalización es de acuerdo al tiempo de presentación de la documentación (ejemplo: control de calidad e informe con fecha de 31 de diciembre de 2023 y su alta en sistema de activos fijos con fecha de 31 de enero de 2024).

vii. En este sentido, ENTEL S. A. habría presentado sus proyectos y la adquisición e instalación de equipos que pueden abarcar más de una gestión en los plazos establecidos de su(s) contrato (s) .

Ejemplo:

- Firma del contrato N° 245629 con la empresa ZTE: **en fecha 28 de noviembre de 2023** para la implementación de 120 sitios, entre Sitios Nuevos, Swap y Massive MIMO. Compra de equipos según factura: **en fecha 29 de febrero de 2024**.
- Implementación de los primeras 27 sitios Massive MIMO LTE según factura: en fecha el 28 de marzo de 2024.
- Implementación de 7 sitios Massive MIMO LTE, 8 Sitios Nuevos GSM/LTE 850 y 9 sitios Swap según factura: en fecha 28 de junio 2024
- Implementación de 14 sitios Massive MIMO LTE y 2 sitios Swap según factura: en fecha 29 de mayo de 2024.
- Hasta el momento, la factura de la compra de los equipos tiene una antigüedad mayor a seis meses, sin embargo, la ejecución de algunos sitios se realizó dentro del primer semestre de 2024
- El contrato N° 245629 continúa ejecutándose, ya que según los términos del contrato se tiene un tiempo total para la provisión e instalación de los equipos de trescientos sesenta (360) días calendario a partir de la firma del mismo.
- Las facturas que se reciben del proveedor por la compra de equipos y accesorios que se implementarán en las radiobases, son cargadas en el sistema contable a una cuenta transitoria (obras en curso), en función a la conclusión de cada uno de las localidades **se va capitalizando en sistema contable** (activo fijo).
- Mientras que las facturas por la instalación y obras civiles, se encuentran dentro del semestre de la implementación.

En las normas de contabilidad nacionales e internacionales, no se establece un tiempo límite para la implementación y puesta en funcionamiento de un activo fijo (planta y equipo). La ejecución, implementación y puesta en marcha de los activos fijos de Entel S. A. es superior al semestre por los factores ya mencionados en los descargos presentados por ENTEL S.A. dentro del proceso de Certificación

Adicionalmente, cabe señalar que el personal de ENTEL S.A. que lleva a cabo los proyectos de inversión en el rubro de telecomunicaciones puede demostrar que la planificación, implementación de dichos proyectos conlleva una ejecución mayor a los seis meses, aspecto que debe ser considerado en la evaluación que realice la UEPP para la aprobación de nuestras inversiones.

En este sentido, la UEPP para la aprobación de inversiones y la posterior certificación de la inversión rural, debe realizar tanto su evaluación técnica como financiera considerando todos los **ASPECTOS** establecidos en el citado párrafo III del artículo 15, tal como reza el articulado: " ... La Unidad de Ejecución de Proyectos del PRONTIS para la **aprobación** de las inversiones realizadas por los operadores en el área rural, **deberá considerar los siguientes**

aspectos...” (las negrillas son propias), relacionando sin excepción todos y cada uno de los componentes mencionados en dicho artículo, puesto que si bien en el inciso a) menciona que las inversiones debe corresponder al semestre vencido, es necesario precisar que de acuerdo a los demás incisos estas INVERSIONES deben corresponder a la contratación de bienes obras o servicios para el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de una RED en el área rural, cuya puesta en funcionamiento debe enmarcarse en los objetivos del PRONTIS y **que las INVERSIONES estén debidamente respaldadas y correspondan a costos capitalizados** y no a los operativos.

viii. El Recurrente menciona que existe un cambio de criterios puntualmente señalando los siguiente: *“Al respecto, es necesario precisar **que existe un cambio en la “interpretación” de lo establecido en el parágrafo III del artículo 15 del Reglamento PRONTIS, que resulta en un cambio en los criterios que aplica el personal financiero de la UEPP dependiente del Viceministerio de Telecomunicaciones en la evaluación de los descargos presentados para la aprobación de las inversiones realizadas en el área rural para el primer semestre de la gestión 2024 y cuyo resultado se plasma en el acto administrativo definitivo que corresponde al CERTIFICADO, con respecto a los criterios aplicados en todas las otras gestiones pasadas desde la aprobación del Reglamento PRONTIS en la gestión 2013.**”*

En ese entendido, señala que los criterios utilizados y por tanto la evaluación realizada por el personal financiero y técnico de la UEPP dependiente del Viceministerio de Telecomunicaciones, para la aprobación de las inversiones en el área rural dentro del Primer Semestre de la Gestión 2023, al igual que en todas las gestiones anteriores, en lo que respecta a la aplicación de lo establecido en el parágrafo 111 del artículo 15 del Reglamento PRONTIS, han sido coherentes y han considerado que los respaldos de la inversiones correspondían a costos de capitalización y que el registro de los mismos se realizaron en el semestre vencido, siendo lógica y correcta su apreciación, empero, para la gestión 2024 el criterio difiere totalmente con los principios y normas contables en la capitalización (alta) de un activo.

Al respecto de este punto señala que existe una plena inseguridad jurídica toda vez que que las normas legales brindan claridad, previsibilidad y estabilidad en cuanto a su aplicación, situación que se vulnera con el cambio de criterios frecuentes o arbitrarios, puesto que en el caso que nos ocupa no ha existido ningún cambio en la norma que se aplica a las mismas condiciones para aprobar las inversiones realizadas en el área rural, que se ha venido dando por más de 10 años, Esta inseguridad jurídica que se crea con el cambio en el criterio de evaluación para dicha aprobación, con relación al criterio que se aplicaba en las gestiones anteriores, genera incertidumbre entre los operadores del sector respecto a cómo se aplica lo establecido en el parágrafo III del artículo 15 del Reglamento PRONTIS y afecta la confianza sobre la coherencia en la aplicación y ejecución de las normas, vulnerando los Principios de Legalidad y de Buena Fe.

Adicionalmente precisan que la Inseguridad Jurídica que crea este cambio de criterios, tiene implicancias económicas al desalentar la inversión en el sector rural por parte de los operadores del rubro de las Telecomunicaciones que se encontrarán menos inclinados a invertir y operar en un entorno donde las reglas del juego cambian de forma arbitraria¹ pues implica o puede traducirse en una menor protección de los derechos de los mismos lo que afectara negativamente el desarrollo económico y el desarrollo del País.

vii. Advierten una incongruencia entre la evaluación técnica realizada y la evaluación financiera pues de acuerdo a los informes técnicos no existen observaciones, Adicionalmente de la revisión de los informes técnicos emitidos por el personal de la UEPP dependiente del Viceministerio de Telecomunicaciones y las observaciones realizadas respecto de la información que ENTEL S.A. ha remitido para su análisis al Viceministerio de Telecomunicaciones en el marco de lo establecido de Reglamento PRONTIS se ha podido identificar que existen contradicciones en la aplicación de dicha norma, en cuanto lo señalado y observado por el área técnica y lo señalado y observado por el área financiera, puesto que si bien, la primera (área técnica) realiza observaciones que debemos subsanar para la aprobación de inversiones en el área rural considerando todos los aspectos señalado en el parágrafo III del artículo 15 de dicha Resolución, la segunda (Área financiera) cierra su



aprobación a la aplicación solo del inciso a) del citado artículo sin considerar los otros incisos, lo cual conlleva una **INCONGRUENCIA** en la labor que realiza la UEPP respecto de los criterios utilizados para la evaluación de los respaldos presentados para la aprobación de la inversión en el área rural realizada por ENTEL S.A. en el primer semestre de la gestión 2024.

Se puede evidenciar este aspecto de forma clara en lo dispuesto en el **CERTIFICADO** donde en la columna de "MONTOS NO RECONOCIDOS COMO INVERSIONES EN EL AREA RURAL POR EL ÁREA TECNICA DE LA UEPP", no se consigna ningún monto, es decir, que los respaldos que presentó ENTELS.A. han sido aprobados técnicamente como inversiones en el área rural comprendidos en el semestre a ser certificado.

vii. Reitera que la firma corresponde a los mismos funcionarios que validaron trámites de certificación de la misma índole en la gestión 2023, y que es preciso recordar que para la elaboración, valoración y análisis de la información enviada por ENTEL S.A. para la aprobación de inversiones y la posterior certificación debe ser realizada por personal idóneo, especializado y con la debida experiencia en la rama.

11. Mediante el Auto DGAJ-RJ/AR -11/2025, de fecha 11 de julio de 2025, esta cartera de estado radica la causa siendo este acto administrativo notificado en fecha 21 de julio de 2025, a las distintas partes.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 497/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 002/2024 de 23 de diciembre de 2024, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 497 de 18 de septiembre de 2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, **competencia**, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.



6. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

7. El inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición, señalando en su inciso b): *“Aceptando o convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándole total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun cuando teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido”*.

8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: **“Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

9. Conforme los antecedentes y normativa señalada, corresponde dar respuesta a los argumentos del recurrente, la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A, representada legalmente por Glenn Adolfo Melgar Rojas y Wilden Ariel Salvatierra Chavarria:

i. Habiendo realizado la revisión y análisis del memorial de recurso Jerárquico y toda vez que el recurrente presenta una serie de argumentos que señalan que la Resolución de Recurso de Revocatoria no se encuentra completamente motivada ni fundamentada, reitera sus solicitudes en conformidad al Memorial de Recurso de Revocatoria, al respecto se dejará en evidencia si existe efectivamente la correspondiente motivación el Resolución de Recurso de Revocatoria MOPSV/VMTEL/R.R. N° 003/2025 de 09 de junio de 2025.

ii. En el argumento sobre la existencia de una aplicación incompleta e incongruente de lo establecido en el párrafo III del artículo 15 del Reglamento PRONTIS, al respecto señala que se excluye un monto de Bs. 41.837.207.00 mismo que no habría sido reconocido por el área financiera de la UEPP, esto en razón a que los descargos se encuentran fuera del semestre a ser certificado, basando este extremo en que el personal financiero solamente consideró la aplicación de lo establecido en el inc. A) del párrafo III del artículo 15 del Reglamento PRONTIS, el cual manifiesta: *“que las inversiones se encuentren dentro del semestre vencido”*.

Al respecto y dando pronunciamiento a este aspecto, la Resolución de Revocatoria señaló que el “semestre vencido”, es aquel periodo considerado de enero a junio de una sola gestión, es decir seis meses, por lo tanto, ENTEL S.A debió realizar sus inversiones dentro de dicho a efectos de hacer conocer el monto solicitado, reflejado en la Certificación de Inversión en el área Rural, correspondiente al primer semestre de la gestión 2024.

En efecto, si bien la Resolución de Revocatoria pretende hacer aclaración sobre el término y aplicación del “Semestre Vencido”, este aspecto no es sustentado respecto de las



formalidades solicitadas mediante la Resolución Ministerial N° 080, toda vez que el sustento no solo debe realizarse señalando la terminología sino más bien, realizando una pronunciación **sustentada legalmente**, en efecto el VMTEL - PRONTIS debe considerar nuevamente el argumento del recurrente y sustentar una decisión en apego a la norma.

ii. El recurrente, señala un cambio de criterios aplicables a la aprobación de las inversiones realizadas en el área rural plasmada en el certificado, esto con relación a los criterios aplicados en comparación a la aprobación de inversiones realizadas en gestiones anteriores o pasadas, a esto se suma que fueron los mismos funcionarios quienes habrían realizado la aprobación en gestiones pasadas y que los descargos habrían sido similares, aspecto que no fue de perjuicio para la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A; en el mismo agravio señala que al realizar este cambio de criterio se crea inseguridad jurídica, siendo que la normativa aplicada para realizar dichas evaluaciones por la UEPP, no sufrió modificación alguna.

Al respecto de este agravio no se evidencia pronunciamiento alguno, toda vez que tomar en cuenta el agravio y responder conforme el recurrente hace su exposición de las supuestas vulneraciones, con la finalidad de sustentar formal y legalmente la Resolución Administrativa de Recurso de revocatoria.

iii. Al mismo tiempo, el recurrente señala que este cambio de criterio vulnera los principios de buena fe y el principio de legalidad, esto en relación a la aplicación de los actos propios; toda vez que los actos propios implica que una entidad pública en aplicación en la normativa vigente emite actos administrativos basados en criterios racionales previamente establecidos en la propia norma que da un resultado y que lleva a los administrados a planificar sus actividades en base a los mismos, no deben variar dichos criterios en la aplicación de la misma normativa, ni en las mismas circunstancias, más aún si la normativa aplicable no fue modificada, pues este cambio injustificado causa un daño RELEVANTE a los administrados. Por lo tanto, el principio de los actos propios es consecuencia de la buena fe, pues válido para no ir contra los actos propios.

Al respecto, el Viceministerio de Telecomunicaciones señala que el principio de legalidad está directamente relacionado con la taxatividad, en el cual la norma es clara y precisa, por lo que trae a colación la SCP. 1464/2004 – R de 13 de septiembre, que refiere: *“el principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares, frente a la actividad administrativa, en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho”*. En ese entendido sostiene el recurrido que, por la doctrina como vinculación positiva, frente a la vinculación negativa que correspondería a los ciudadanos y, en general a los sujetos privados, en virtud de la cual, estos pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe, en tanto la administración necesita una habilitación legal para poder adoptar una situación determinada.

Evidentemente, la Administración Pública no se rige igualmente que los particulares, ya que si bien, por regla general lo que no está prohibido, está permitido, no es aplicable a la administración, ya que la misma al tener absorta el manejo económico, político y social del estado, se rige únicamente por aquella normativa, misma que es creada específicamente para el funcionamiento de las mismas, y más aún cuando se trata de un ámbito económico, en este caso se trata de un reconocimiento de inversiones en el área rural, por un monto considerable; sin perjuicio de lo mencionado, es necesario que se aclare al recurrente la aplicabilidad de la normativa, esto en razón a los anteriores reconocimientos y sus evaluaciones.

iv. Por último, se evidencia como otro de los agravios expuestos por el Recurrente, que existiría una incongruencia entre la evaluación técnica realizada y la evaluación financiera, toda vez que la evaluación técnica no contiene ninguna observación; sin embargo, la evaluación financiera, se contradice totalmente al observar los descargos presentados, y cierra su aplicación en el inciso a) del citado artículo sin considerar los otros incisos, lo cual conlleva una incongruencia en la labor que realiza la UEPP respecto de los criterios utilizados.



Al respecto el Viceministerio de Telecomunicaciones, señala que es pertinente aclarar que, en el informe técnico se centra en aspectos técnico, científicos o prácticos de un tema, mientras que un informe financiero se enfoca en la gestión y análisis de datos económicos y monetarios. Ambos informes deberían ser complementarios no contradictorios empero ambas situaciones conllevan una valoración exclusiva e independiente en base a la necesidad d a emisión de informe sobre lo correspondiente.

De lo mencionado, el recurrente debe tomar en cuenta que la finalidad de un informe técnico y un informe de financiero es propiamente de recabar datos, evidenciar falencias y destacar observaciones, sirviendo estos como referente para posteriores determinaciones, en ese sentido, ambos informes contienen particularidad y cuestiones específicas para las cuales solo podrán ser elaboradas por los especialistas, **en el área correspondiente.**

10. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A, en contra de la Resolución Administrativa N° 003/2025 de 09 de junio de 2025, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico planteado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A, representada legalmente por Glenn Adolfo Melgar Rojas y Wilden Ariel Salvatierra chavarria, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 003/2025 de 09 de junio de 2025, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones, revocando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Instruir al Viceministerio de Telecomunicaciones, emitir una nueva resolución que resuelva el recurso de revocatoria, en consideración a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

